

Id. Cendoj: 28079370052010203707
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 3775/2010
Fecha de Resolución: 04/11/2010
Nº de Recurso: 2776/2010
Jurisdicción: Penal
Ponente: ARTURO BELTRAN NUÑEZ
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo : 2776/2010

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº : 828/2009

AUTO NÚM. 3775/10

=====

ILMOS. SRES.

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. PASCUAL FABIÁ MIR

Dª MARIA LUZ ALMEIDA CASTRO

=====

En Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil diez.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fecha 24/05/10 y 29/07/10 , del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, se acordó inadmitir a trámite la queja del penado Raimundo , N.I.S. NUM000 , sobre sus traslados de Centro Penitenciario.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas y se señaló día para deliberación y fallo, y se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Si bien el traslado de los presos y su asignación a uno u otro centro es competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (*Art. 31 del Reglamento Penitenciario*), no es menos cierto que lo que motiva la queja del interno no es un traslado sino los sucesivos traslados a propósito de su clasificación y como se está utilizando ésta como sanción encubierta. Aporta resolución que acuerda su continuidad en segundo grado de fecha 19/6/2009 y destino a Centro Penitenciario de Albacete, otra de 1/9/2009 (no han pasado ni tres meses) y destino a Centro Penitenciario de Aranjuez y otro de 21/04/2010 y destino al Centro Penitenciario de León. Por tanto como el hecho de que los traslados coinciden con los actos de clasificación es cierto; que las clasificaciones se producen con un ritmo anómalo también lo es; y que en tres clasificaciones se han acordado tres centros distintos también lo es, no debió inadmitirse a trámite el recurso, sino admitirse y requerir a la Junta de Tratamiento las fechas de estudio de la clasificación de este penado, e informe de si existía razón para adelantarlas, cuando siempre se propone la continuidad en segundo grado, así como solicitar informe a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre los motivos que han originado que cada clasificación del penado, manteniéndose invariable, haya dado lugar a que cumpla condena en al menos tres Centros distintos. Los autos impugnados deben ser declarados nulos por incongruencia omisiva, al no guardar congruencia con la queja del penado, y a fin de que se verifique que no existe algún tipo de desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria en los términos antes expuestos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el *art. 240 de la L.E.Crim .*, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ.

En atención a todo lo expuesto

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso interpuesto por el interno Raimundo , contra los Autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENIT. nº 3 de MADRID, revocando las expresadas resoluciones, y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.